



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

**RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0131/2016.**

**ACTOR: HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA** candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dos de septiembre del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0131/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por **HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA** candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, **ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZÁLEZ**, en contra de los resultados consignados en las actas de computo municipal y del consejo de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva, y el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional en los supuestos a, b, c y d por la nulidad recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de computo municipal de la elección de Ayuntamiento por error aritmético y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación, y

**R E S U L T A N D O :**

I.- Por auto de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número **CMERIN-85/16**, de fecha **doce de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el LIC. JUAN BERNARDO REYES DELGADO, Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CMERIN-86/2016** suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes, mediante el cual remitió el expediente número CMERIN/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por **HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA** candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido, a través de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, **ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZÁLEZ**, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos para la integración del expediente, por lo que se requirió al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes para que los exhibiera.

III.- Por auto de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes, mediante el cual dio cumplimiento



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016

al requerimiento ordenado, enseguida se admitió el recurso de nulidad interpuesto, se admitieron las pruebas del partido recurrente y se tuvo compareciendo como terceros interesados a **FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO, VÍCTOR ELADIO SALAZAR MACÍAS, CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE, CINTHIA PAOLA MACÍAS LUÉVANO, MIRIAM ELIZABET ROMO MARÍN, LAURA ALICIA RUVALCABA HERRERA, HÉCTOR CASTORENA ESPARZA, JOSÉ DARÍO VITAL CARMONA, MA. ELENA CHÁVEZ DURÁN, MARÍA DE LA LUZ CANTÚ AGUILAR, LUCIANO ALANIZ ARELLANO, MANUEL CASTORENA MERCADO**, en sus calidades de Presidente propietario y suplente, Síndica propietaria y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, **MARCO ANTONIO MACÍAS ALVARADO**, con el carácter de representante suplente de la coalición **“AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”** y **GUSVALDO GUTIÉRREZ MONREAL**, quien se ostenta como representante propietario del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, admitiéndose las pruebas de su intención, negándose la intervención como tercero interesado del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, por no tener un derecho incompatible con el recurrente.

**IV.-** Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito con firma autógrafa a nombre de **GUILLERMO REYES VALENCIANO** y se tuvieron por admitidas pruebas supervenientes; así mismo y ante la necesidad de contar con información suficiente para la substanciación y resolución del recurso se requirió al Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes para que remitiera ciertos documentos.

V.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes y se le tuvo por cumpliendo el requerimiento formulado en autos.

VI.- Por auto de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado RIGOBERTO ALONSO DELGADO, la que se pronuncia bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II, del artículo 33G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

II.- Los recurrentes **HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA** candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y dicho partido, a través de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, **ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZÁLEZ**, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307, fracciones I, inciso a) y II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece que la interposición de los medios de impugnación corresponden a los partidos políticos a



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado y a los candidatos y ciudadanos por su propio derecho sin que se admita representación alguna, con las documentales que constan a fojas trescientos ochenta y dos y trescientos ochenta y tres de los autos, respectivamente, consistentes en las certificaciones expedidas por el Secretario Técnica del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes, en la cual hace constar la calidad con la que se ostentan, documentos con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso “b” y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado.

**III.-** Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron como terceros interesados **FRANCISCO JAVIER RIVERA LUÉVANO, VÍCTOR ELADIO SALAZAR MACÍAS, CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE, CINTHIA PAOLA MACÍAS LUÉVANO, MIRIAM ELIZABET ROMO MARÍN, LAURA ALICIA RUVALCABA HERRERA, HÉCTOR CASTORENA ESPARZA, JOSÉ DARÍO VITAL CARMONA, MA. ELENA CHÁVEZ DURÁN, MARÍA DE LA LUZ CANTÚ AGUILAR, LUCIANO ALANIZ ARELLANO, MANUEL CASTORENA MERCADO**, en su calidad candidatos electos a Presidente Municipal propietario y suplente, Síndica propietaria y suplente, así como Regidores propietarios y suplentes, respectivamente, **MARCO ANTONIO MACÍAS ALVARADO**, con el carácter de representante suplente de la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**” y **GUSVALDO GUTIÉRREZ MONREAL**, quien se ostenta como

representante propietario del **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, acreditando su personería los primeros con las constancias de Mayoría y Validez de Ayuntamiento, otorgadas en su favor por el Consejo Municipal de Rincón de Romos, Ags., que obran en copia certificada a fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y uno de los autos, y los segundos, con las certificaciones de sus nombramientos realizadas por el representante de la coalición, por el secretario técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y del representante partidario, por el secretario técnico del Consejo Municipal de Rincón de Romos, que obran a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cuatro de los autos, respectivamente, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo II, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

#### **IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al no actualizarse ni ser invocada causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de la nulidad planteada.

#### **V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo CG-A-35/16 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE DE COMPUTOS DISTRITALES, MUNICIPALES Y DEL CONSEJO GENERAL



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”.

2.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016, para la elección entre otros, del Ayuntamiento de Rincón de Romos, Aguascalientes.

3.- Con fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes llevó a cabo sesión extraordinaria de conformidad con el punto seis de los lineamientos para el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente de cómputos distritales, municipales y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral para el presente proceso, en dicha sesión se emitió el acuerdo CMERIN-A-4/16 denominado “ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCON DE ROMOS MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECUENTO, SE AUTORIZA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, DE LOS PUNTOS DE RECUENTO, SE HABILITAN ESPACIOS PARA LA INSTALACIÓN DE LOS MISMOS Y SE DETERMINA EL LISTADO DE PARTICIPANTES QUE AUXILIARAN AL CONSEJO EN EL RECUENTO DE VOTOS Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES”.

4.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión extraordinaria permanente de computo, por parte del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, Aguascalientes, en la cual se aprobó el proyecto de acuerdo de dicho Consejo, mediante el cual se declaró la validez de elección de Rincón de Romos, por el principio de

mayoría relativa, declarando ganadora a la planilla de Ayuntamiento postulada por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, expidiéndose las correspondientes constancias de mayoría.

#### **VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.**

1.- En el apartado de hechos y primer agravio, los recurrentes señalan que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, y no reparables en donde se hizo evidente violencia y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del sufragio.

Que durante desarrollo de la jornada electoral, se presentaron una serie de incidencias graves, que generaron miedo fundado entre los votantes que se encontraban en las siguientes casillas:

- 1.- 433 Básica.
- 2.- 433 Contigua 1.
- 3.- 437 Básica
- 4.- 437 Contigua 1
- 5.- 438 Básica.
- 6.- 440.- Básica
- 7.- 440 Contigua 1
- 8.- 440 Contigua 2
- 9.- 440 Contigua 3
- 10.- 440 Contigua 4
- 11.- 440 Contigua 5
- 12.- 440 Contigua 6



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

13.- 440 Contigua 7

14.- 444 Básica.

15. 444 Contigua 1

16.-447 Básica.

17.- 447 Contigua 1

18.- 447 Contigua 2

19.- 449 Básica.

20.- 449 Contigua 1.

21.- 449 Contigua 2.

22.- 450 Básica

23.- 450 Contigua 1.

24.- 451 Básica.

Además, dicen los recurrentes, se presentaron los siguientes acontecimientos:

a) La compra de votos, hasta por la cantidad de \$500.00 cada uno por parte de personas afines y vinculadas a los integrantes de la planilla de Ayuntamiento, encabezada por JAVIER RIVERA LUEVANO, de la coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, conformada por los partidos PRI, NUEVA ALIANZA y PT, por instrucción de quien encabeza la coalición, lo que se pretende acreditar con un audio, cuya versión transcribe.

b) Que además, en un segundo audio se actualiza la intensión y compra de votos, a los ciudadanos de Rincón de Romos, por JAVIER RIVERA LUEVANO, candidato a Presidente

Municipal por la citada coalición, transcribiendo la conversación que dice contiene el audio.

Que lo anterior actualiza las hipótesis de las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 349 del Código Electoral.

Que las casillas mencionadas, se vieron afectadas por violencia, presión y compra de votos, que afectaron la libertad y secreto del voto, impidiéndose la emisión del sufragio, lo cual fue realizado por simpatizantes de la coalición, por lo que el efecto debe ser la nulidad de los resultados y por ende la nulidad de la elección de todas las casillas instaladas en el Municipio.

Que desde días pasados, e inclusive el día de la jornada electoral, acontecieron hechos y situaciones que evidenciaron un clima de tensión entre los habitantes del Municipio de Rincón de Romos.

Que se tiene plenamente acreditada la participación activa del gobierno del estado, y el Ayuntamiento de Rincón de Romos, al involucrar el personal de seguridad pública y tránsito municipal para realizar acciones encaminadas a generar miedo, incertidumbre y presión sobre el electorado, traduciéndose todo ello, en una elección de estado, por lo que solicita la nulidad de las citadas casillas.

Que es claro, que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen el propósito de presionar al electorado, en aras de preservar la libertad y el secreto de la emisión del voto, es por lo que la presencia de los funcionarios, que menciona, generaron presión en todos los electores, que acudieron a sufragar el pasado seis de julio (sic), en las mencionadas casillas, en virtud de que al tener las citadas personas un cargo público en las administraciones Estatal o



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

Municipal son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidatos diversos al del citado funcionario público.

Que lo anterior se demuestra con las actas de instalación a la jornada electoral, de escrutinio y computo, de clausura y hoja de incidentes, denuncias de hechos e instrumentos notariales, con las cuales se documentan la presencia de dichas personas en las mesas directivas de casilla, ya sea como funcionarios de las mismas, o bien como representantes de alguna fuerza política, por lo que solicita la nulidad de la votación por actualizarse los supuestos del artículo 350 fracción I del Código Electoral.

2.- Que le agravia a los recurrentes la violación al artículo 228 del Código Electoral, el cual dispone la forma como se debe llevar a cabo el computo municipal, porque conforme obra en el acta de la citada sesión, en ésta se llevó a cabo el computo municipal un día antes de la fecha dispuesta por la normatividad electoral, ya que en el desahogo de la sesión efectuada el ocho de junio, no se hizo de manera pública el computo de cada una de las actas de las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio, ya que el Consejo Electoral se negó a cumplir con ese procedimiento legalmente dispuesto, ya que se afirmó que en sesión de trabajo se había realizado y por tal motivo solo se procedió a la revisión y apertura de paquetes acordada y legalmente por los integrantes del

Consejo Electoral Municipal, lo que fue controvertido por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en la sesión, y lejos de motivar y fundar la sesión, dio por suficientemente discutida la petición de su representante de llevar a cabo la totalidad del computo conforme lo marca la ley, ya que el procedimiento descrito en la fracción I no se llevó a cabo.

Y contraviniendo la disposición electoral citada, se llevó a cabo la selección de un número de paquetes electorales de manera discrecional y sin estar debidamente fundada y motivada, omitiendo el procedimiento, aunado a que el siete de junio la representación del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, realizó dos peticiones de las cuales no se dio cuenta durante la sesión de computo municipal, lo cual hizo a través de dos escritos.

Que al omitirse el procedimiento previsto en la normatividad electoral no dio oportunidad a que los integrantes del Consejo y representantes de partido conocieran los resultados oficiales obtenidos durante la jornada electoral, pero aún más importante desconocieron la diferencia real entre quien obtuvo más votos en cada mesa y quien los obtuvo en segundo lugar lo que es de vital trascendencia para la certeza del resultado de la elección del Ayuntamiento, de conocer los votos mesa por mesa, acta por acta, pues la diferencia en ocasiones es menor al 1%, lo que actualiza el supuesto jurídico que obliga a realizar el computo de todas y cada una de las casillas.

Que la autoridad electoral previa a la sesión decidió de manera ilegal y fuera de la fecha prevista por el Código Electoral, qué casillas debían abrirse por actualizarse el supuesto normativo previsto a aquellas casillas cuya diferencia



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

entre el primero y segundo lugar fuera menor a un punto porcentual.

Que en la diferencia aritmética que resultó con motivo de los cálculos realizados por los miembros del Consejo Municipal, — los cuales fueron previos e ilegales, a la sesión extraordinaria permanente que fue celebrada el día ocho de junio de dos mil dieciséis—, puede observarse que una vez llevada a cabo la sumatoria de los votos de las diferentes casillas, el resultado no coincide con el expuesto por el comité en comento, lo que trae al recurrente falta de certeza jurídica en los resultados de la elección, ya que después de diversas operaciones aritméticas, tanto de los votos obtenidos por el recurrente como de los votos obtenidos por la coalición, no concuerdan unos con otros.

Ya que los resultados generaron discrepancia en los diversos rubros consignados en las actas de cómputo municipal y del Consejo de la elección de Ayuntamiento e incidieron en los actos impugnados, así como en los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, por error aritmético, que asegura es el punto que se combate y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

3.- El recurrente se agravia, en lo que llama irregularidades graves y no reparables durante la sesión extraordinaria permanente de cómputo municipal, en la elección de integrantes de ayuntamiento, de Rincón de Romos, celebrada el día cinco de junio del presente año, las cuales fueron claras y muy evidentes, en la jornada electoral y en la sesión de cómputo municipal, lo que dice quedó demostrado con todos y cada uno de los hechos, que se narran en el

capítulo respectivo, y con las pruebas que se aportan para robustecer su dicho, ya que en forma generalizada y determinante violan la legalidad de la elección, la cual debe ser periódica, libre y auténtica y debido a las condiciones en que se llevo a cabo, no cumple con ninguno de los principios antes mencionados, ya que existieron irregularidades graves, como lo es la compra del sufragio, la participación de diversos funcionarios públicos en actos no permitidos por la ley, el día de la elección, en el lugar donde se encontraban instaladas las casillas, los errores en las actas, y diversas mas, así como las acciones ilícitas, son tan evidentes y graves, que fueron relatadas en el capítulo de hechos.

Que además las autoridades electorales, que integraron el Consejo Municipal electoral en el municipio de Rincón de Romos, tenían la responsabilidad de guiar y conducir, la elección apegados al estricto estado de derecho y a la normativa electoral vigente, sin embargo durante la jornada electoral, hubo actos que atentaron contra la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, transparencia y máxima publicidad, principios fundamentales que deben regir el actuar de la autoridad electoral, ya que sus actos, omisiones y determinaciones influyeron en gran medida, para que los resultados de la elección sean dudosos y poco veraces, violando así el artículo 4 de la normativa electoral, vigente en el Estado, que establece que los consejos municipales, están obligados a cumplir con la carta magna, la particular del estado, y las leyes que emanen de ellas.

Que la falta de capacitación de los integrantes de las mesas directiva de de casilla, determinaron en gran medida los resultados finales, pues el poco o nulo conocimiento de la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

norma electoral, por parte de los funcionarios de casilla, provocaron la existencia de diversas incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, como se desprende de las actas de la jornada electoral.

Que es importante mencionar, que al cierre de la votación, y al momento del escrutinio y computo, y del llenado de las actas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, existieron errores graves, y evidentes, que influyeron y beneficiaron de manera ilegal al candidato de la coalición, lo que es claramente evidente, dice el recurrente, con la simple lectura de las actas de la jornada electoral, que inclusive fueron corregidas, por el consejo municipal electoral, durante la sesión extraordinaria permanente, celebrada el miércoles ocho de julio.

Además la intervención de poderes facticos y/o gubernamentales del estado, en el proceso electoral en la entidad, impidió a los ciudadanos del municipio, de Rincon de Romos, participar de manera libre, pacífica, democrática en la jornada electoral, ya que las diversas presiones por parte de los dirigentes de las instituciones gubernamentales a sus subordinados, las amenazas por parte de ciertos grupos sociales, en contra de ciudadanos, la compra de votos, la violencia e intimidación en contra de la mesa directiva de casilla y los ciudadanos, la utilización de recursos públicos en beneficio y apoyo a un candidato de la coalición, los programas sociales utilizados para la obtención del voto, la intervención de diversos servidores públicos en el proceso electoral eso en el proceso electoral y la jornada electoral, son irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, ya que es evidente, que se pone en duda la certeza de la votación y es

determinante en su resultado, tan es así que es del conocimiento público, que en los días previos a la jornada electoral fueron despedidos ALEJANDRO FRANCO MARTIN quien fungía como Director de Servicios Públicos Municipales y GERARDO DÍAZ CASTORENA, quien se desempeñaba como encargado del despacho de la Dirección del DIF, actos que fueron difundidos en la población del municipio.

## **VI.- ESTUDIO DE AGRAVIOS**

En el primer agravio, los recurrentes solicitan la nulidad de la votación en veinticuatro casillas, por las causas de nulidad de votación recibida en casilla, previstas por las fracciones VII, IX, X y XI del artículo 349 del Código electoral, las cuales para mayor claridad se transcriben a continuación.

**ARTÍCULO 349.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

*VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código;*

...

*IX. Ejercer violencia física, moral o presión contra los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;*

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y*

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

En el apartado de hechos y primer agravio, los recurrentes señalan que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves, sustanciales, de forma generalizada, y no reparables, en donde se hizo evidente:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

c) La violencia y presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla, y sobre los electores, afectando la libertad y secrecía del sufragio.

d) Que durante desarrollo de la jornada electoral, se presentaron una serie de incidencias graves, que generaron miedo fundado entre los votantes que se encontraban en las casillas impugnadas.

e) Que hubo compra de votos, hasta por la cantidad de \$500.00 cada uno por parte de personas afines y vinculadas a los integrantes de la planilla de Ayuntamiento, encabezada por JAVIER RIVERA LUEVANO, de la coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", conformada por los partidos PRI, NUEVA ALIANZA y PT, por instrucción de quien encabeza la coalición, así como la intención de compra de sufragios, lo que se pretende acreditar con dos audios, cuya versión transcribe.

Que lo anterior, aseguran los recurrentes, actualiza las hipótesis de las fracciones VII, IX, X y XI, del artículo 349 del Código Electoral, antes transcrito.

Lo cual dicen, se demuestra con las actas de instalación a la jornada electoral, de escrutinio y computo, de clausura y hoja de incidentes, denuncias de hechos e instrumentos notariales.

Es preciso indicar, que en este apartado se estudiaran los argumentos expresados únicamente en relación a las casillas, y en forma general en conjunto con los agravios dos y tres, donde también se expresan las mismas manifestaciones genéricas que se hacen valer en el primer agravio, relacionadas con la compra de votos, intimidación y presión al electorado.

En este sentido tenemos que los argumentos relacionados con la nulidad de las casillas, se estiman INFUNDADOS, conforme con lo siguiente.

Antes de entrar al estudio de las causales de nulidad planteadas, dada la forma genérica en que se plantean los agravios, y el numero de las casillas de las que se pretende su nulidad, se hace necesario hacer un estudio previo del contenido de las actas de la jornada electoral, dado que los recurrentes aseguran, que sus afirmaciones las demuestran con las actas de instalación de la jornada electoral, de escrutinio y computo, de clausura y hoja de incidentes, denuncias de hechos e instrumentos notariales, a efecto de establecer si de su contenido se advierte la existencia de alguna de las incidencias planteadas, y de ser así se procederá al estudio de la casilla correspondiente.

Cabe señalar que el denunciante en su escrito de demanda recursal, no ofreció ningún instrumento notarial, ni constancia de denuncia alguna.

Por tanto, se procederá al estudio únicamente de las actas de la jornada electoral que se remitieron a este tribunal, y las recabadas por esta autoridad respecto a las casillas impugnadas, mismas que cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, lo cual se hace a través de los cuadros que se insertan a continuación, en donde gráficamente se puede advertir si durante la jornada electoral del día cinco de junio, existió o no alguna de las irregularidades mencionadas, y de existir alguna se procederá a estudiarla de acuerdo a la causal



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

de nulidad de votación recibida en casilla que corresponda,  
de acuerdo a las planteadas.

<b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL (ACTA DE INSTALACION Y CLAUSURA)</b>			
NUMERO DE CASILLA	INCIDENTES	HECHO	FOJA
1.- 433 Básica.	NO	-	537
2.- 433 Contigua 1.	NO	-	538
3.- 437 Básica	NO	-	539
4.- 437 Contigua 1	SI	-NO LLEGO PERSONAL QUE COMPONE LA MESA	540
5.- 438 Básica.	NO	-	541
6.- 440 Básica	NO	-	542
7.- 440 Contigua 1	NO	-	543
8.- 440 Contigua 2	NO	-	544
9.- 440 Contigua 3	NO	-	545
10.- 440 Contigua 4	NO	-	546
11.- 440 Contigua 5	NO	-	547
12.- 440 Contigua 6	NO	-	548
13.- 440 Contigua 7	NO	-	549
14.- 444 Básica.	NO	-	550
15. 444 Contigua 1	NO	-	551
16.-447 Básica.	NO	-	552
17.- 447 Contigua 1	NO	-	553
18.- 447 Contigua 2	NO	-	554
19.- 449 Básica.	NO	-	555
20.- 449 Contigua 1.	SI	-FALTABA MATERIAL PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLA LA VOTACIÓN NO INICIO A LAS 8:00 HRS.	556
21.- 449 Contigua 2.	NO	-	557
22.- 450 Básica	NO	-	558
23.- 450 Contigua 1.	NO	-	559
24.- 451 Básica.	NO	-	560

<b>ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO</b>			
NUMERO DE CASILLA	INCIDENTES	HECHO	FOJA
1.- 433 Básica.	NO	-	FOJA 265
2.- 433 Contigua 1.	NO	-	561
3.- 437 Básica	NO	-	273
4.- 437 Contigua 1	NO	-	274
5.- 438 Básica.	SI	-UNA PERSONA NO TRAIA CREDENCIAL, NO ESTABA EN LALISTA NIMINAL	275
6.- 440.- Básica	NO	-	278
7.- 440 Contigua 1	NO	-	279
8.- 440 Contigua 2	NO	-	562
9.- 440 Contigua 3	SI	-FALTO 1 VOTO	280
10.- 440 Contigua 4	NO	-	281
11.- 440 Contigua 5	NO DICE		282
12.- 440 Contigua 6	NO	-	563
13.- 440 Contigua 7	NO DICE		283
14.- 444 Básica.	NO	-	291
15. 444 Contigua 1	NO	-	292
16.-447 Básica.	NO	-	297
17.- 447 Contigua 1	NO	-	564
18.- 447 Contigua 2	NO	-	565
19.- 449 Básica.	NO	-	300
20.- 449 Contigua 1.	NO	-	301
21.- 449 Contigua 2.	NO	-	302
22.- 450 Básica	NO	-	303
23.- 450 Contigua 1.	NO	-	304
24.- 451 Básica.	NO	-	305



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

HOJA DE INCIDENTES			
NUMERO DE CASILLA	INCIDENTES	HECHO	FOJA
1.- 433 Básica.	SI	DOS VOTANTES SE EQUIVOCARON DE URNA 1 CIUD. VOTO SE EQUIVOCO DE CASILLA	321
2.- 433 Contigua 1.	X	DOS VOTANTES SE EQUIVOCARON DE URNA	322
3.- 437 Básica			
4.- 437 Contigua 1		-	
5.- 438 Básica.	SI	UNA PERSONA NO TRAIA CREDENCIAL UNA PERSONA NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL	327
6.- 440.- Básica	SI	UNA PERSONA DE NUEVA ALIANZA ENTRO SIN PERMISO Y CON EMBLEMA	328
7.- 440 Contigua 1	SI	FALTARON BOLETAS, 2 DE AYUNT., 1 DE DIP Y 1 DE GOB.	329
8.- 440 Contigua 2			
9.- 440 Contigua 3	SI	SUPONEN QUE FALTO 1 VOTO	330
10.- 440 Contigua 4			
11.- 440 Contigua 5	SI	VOTO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA- ENCUESTRO SOC, CAMBIO DE REP.	331
12.- 440 Contigua 6			
13.- 440 Contigua 7			
14.- 444 Básica.			
15. 444 Contigua 1	SI	VOTO 1 PERSONA SIN ESTAR EN LA LIST. NOM.	335
16.-447 Básica.			
17.- 447 Contigua 1	SI	DOS PERSONAS QUISIERON VOTAR CON COPIAS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR	337
18.- 447 Contigua 2			
19.- 449 Básica.			
20.- 449 Contigua 1.			
21.- 449 Contigua 2.			

22.- 450 Básica			
23.- 450 Contigua 1.			
24.- 451 Básica.			

Como puede observarse con claridad, de las veinticuatro casillas impugnadas, solo en once de ellas hubo incidencias, porque si bien, del análisis de los tres tipos de actas, se desprenden al parecer trece casillas con incidencias, dos de ellas se repiten en las actas de escrutinio y computo y la respectiva hoja de incidentes de las casillas, tal como se concretiza a continuación:

#### ACTA DE JORNADA ELECTORAL

4.- 437 Contigua 1	SI	-NO LLEGO PERSONAL QUE COMPONE LA MESA	540
20.- 449 Contigua 1.	SI	-FALTABA MATERIAL PARA LA INSTALACIÓN DE CASILLA LA VOTACIÓN NO INICIO A LAS 8:00 HRS.	556

#### ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

5.- 438 Básica.	SI	-UNA PERSONA NO TRAIA CREDENCIAL, NO ESTABA EN LALISTA NIMINAL	275
9.- 440 Contigua 3	SI	-FALTO 1 VOTO	280

#### HOJAS DE INCIDENTES

1.- 433 Básica.	SI	2 VOTANTES SE EQUIVOCARON DE URNA 1 CIUD. VOTO SE EQUIVOCO DE CASILLA	321
2.- 433 Contigua 1.	X	2 VOTANTES SE EQUIVOCARON DE URNA	322
5.- 438 Básica. (se repite)	SI	UNA PERSONA NO TRAIA CREDENCIA UNA PERSONA NO ESTABA EN LA LISTA NOMINAL	327
6.- 440.- Básica	SI	UNA PERSONA DE NUEVA ALIANZA ENTRO SIN PERMISO Y CON EMBLEMA	328
7.- 440 Contigua 1	SI	FALTARON BOLESTAS, 2 DE AYUNT., 1 DE DIP Y 1 DE GOB.	329
9.- 440 Contigua 3	SI	SUPONEN QUE FALTO 1 VOTO	330



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

(se repite)			
11.- 440 Contigua 5	SI	VOTO EL PRESIDENTE DE LA CASILLA- ENCUENTRO SOC, CAMBIO DE REP.	331
15. 444 Contigua 1	SI	VOTO 1 PERSONA SIN ESTAR EN LA LIST. NOM.	335
17.- 447 Contigua 1	SI	2 PERSONA QUISIERON VOTAR CON COPIAS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR.	337

Ahora bien, analizados los incidentes, tenemos que salvo los ocurridos en las casillas, 433Basica, y 444Contigua 1, las demás incidencias no se adecuan a ninguna de las causales propuestas.

Lo anterior, porque en la casilla 437Contigua1, se asentó en el acta de jornada electoral, que no llegó personal que compone la casilla, sin embargo existe nombre y firma de los funcionarios de casilla, lo que implica que de cualquier forma se integró.

En cuanto a la casilla 449 Contigua 1, se dice en el acta de jornada electoral, que faltaba material para la instalación de la casilla, y que la votación no inició a las ocho de la mañana, sin embargo también se asentó que inició a las 08:38 A.M., por tanto la incidencia no influyó en la instalación y ello no se adecua a las causales invocadas.

En cuanto a la casilla 438 Básica, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo y en una hoja de incidentes, que una persona no traía credencial, y no estaba en la lista nominal, sin más explicación, lo que interpretado nos induce a estimar que no voto por esa circunstancia, lo cual es justificado y no se adecua a la hipótesis de la fracción X, del artículo 349 del Código Electoral, porque hubo justificación para que no lo hiciera.

Respecto a la casilla 440 Contigua 3, se asentó tanto en el acta de escrutinio y cómputo, como en una hoja de incidentes, que faltó un voto, de donde se advierte con claridad, que tampoco se trata de ninguna de las hipótesis invocadas como causales de nulidad.

En la hoja de incidentes de la casilla 433 Contigua 1, se asentó que dos votantes se equivocaron de urna, lo cual tampoco se adecua a ninguna de las causales invocadas, y puede ser corregido al momento del recuento, cuando se separan las boletas de otras urnas.

En relación a la casilla 440 Basica, se asentó en la hoja de incidentes, que una persona de Nueva Alianza entro sin permiso, si que con ello se advierta que realizo alguna conducta que pudiera actualizar alguno de los supuestos de las causales de nulidad pretendidas.

En cuanto a la casilla 440 Contigua 1, se asentó en la hoja de incidentes, que faltaron boletas, lo que tampoco encuadra en las hipótesis de nulidad de referencia, además de que no tiene nada que ver con los votos emitidos.

Lo mismo ocurre con la casilla 440Contigua5, respecto a la votación del presidente de la casilla conforme a la hoja de incidentes.

Por último, en cuanto a la casilla 447Contigua1, tenemos que en la hoja de incidentes, se asentó que dos personas quisieron votar con copias de una credencial de elector, lo que implica que no lo hicieron y ello fue justificado.

Ahora bien, respecto a las casillas, 433Basica, y 444Contigua 1, en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se desprende que en la primera



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

un ciudadano votó y se equivocó de casilla, y en la segunda una persona votó sin estar en la lista nominal, lo cual se encuadra en la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción VII del artículo 349 del Código Electoral, misma que se estima INFUNDADA en atención a lo siguiente:

El artículo 349, fracción VII del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 349.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:...*

**VII.** *Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo en los casos de excepción señalados por este Código...”*

La causal contemplada en el dispositivo transcrito, contiene dos supuestos, el primero consiste en permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar y el segundo que su nombre no aparezca en la lista nominal de electores, y en ambos casos se exige para la actualización de la causal que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden tenemos que el bien jurídico tutelado por ésta causal de nulidad es el de certeza, respecto a que sólo ciudadanos con derecho a votar, sufraguen el día de la jornada electoral, y con ello garantizar el respeto al sentido de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

De lo anterior se desprende que la causal en estudio requiere de la actualización de tres elementos:

a).- *Que se permita sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.*

b).- *Que los ciudadanos no se encuentren en algún supuesto de excepción.*

*c).- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.*

En el entendido de que respecto al elemento señalado en el inciso a), como ya se señaló, del estudio de las actas de la jornada electoral se desprende que en cada una de las dos casillas en cuestión, votó una persona que no correspondía a la casilla o no estaba en la lista nominal de electores, lo que implica que ambos estaban en éste segundo caso, porque si el primero se equivocó de casilla es obvio que no estaba en la lista nominal de la misma, lo anterior sin que existiera alguna causa de justificación, ya que ello no se evidencia de las actas en cuestión.

Previo al estudio del tercero de los elementos de la causal de nulidad que nos ocupa, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe decirse que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que se recibió el voto de una persona que no aparecía en la lista nominal de electores en las casillas 433B y 444C1, ello no es suficiente para declarar la nulidad de la elección recibida en la casilla, conforme a los siguientes criterios jurisprudenciales:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los

*ciudadanos al ejercicio del poder público. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.*

*SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303”.*

Ahora bien, el tercero de los elementos de la causal de nulidad previsto por la fracción VII, del artículo 349 del Código Electoral, consistente en que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, no se encuentra acreditado, ya que en el caso debemos tomar en cuenta el aspecto cuantitativo, el cual atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, criterio que se desprende de la tesis relevante siguiente:

*“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el*

*resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Tercera Época. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-221/2003](#) y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-488/2003](#). Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores”.*

Luego entonces, para que se acredite la determinancia en el caso que nos ocupa, la irregularidad detectada debía ser superior a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, para que se advirtiera la existencia de una situación anómala que alteró el sentido de la voluntad del electorado, lo cual en el caso no ocurre porque en relación a la casilla 433B de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, que obra a fojas *doscientos sesenta y cinco* de los autos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, la diferencia entre el candidato postulado por la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” que obtuvo ciento cinco votos (105), y el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que obtuvo setenta y ocho votos (78), es de veintisiete votos (27), por tanto la irregularidad detectada no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, y en consecuencia no se acredita la causa de nulidad en estudio.

En relación a la casilla 444C1 de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Rincón de Romos, que obra a fojas *doscientos*



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

*noventa y dos* de los autos con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, la diferencia entre el candidato postulado por la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” que obtuvo ciento sesenta y ocho votos (168), y el candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que obtuvo cincuenta y seis votos (56), es de ciento doce votos (112), por tanto la irregularidad detectada no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, y en consecuencia no se acredita la causa de nulidad en estudio.

Lo anterior se expresa gráficamente en el siguiente cuadro:

NUMERO DE CASILLA	NUMERO DE PERSONAS A LAS QUE SE PERMITIÓ SUFRAGAR SIN TENER DERECHO	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL 1ER. LUGAR DE VOTACIÓN EN LA CASILLA (COALICIÓN AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS)	VOTOS OBTENIDOS POR EL PARTIDO QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN EN LA CASILLA (PAN)	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON LOS DOS PRIMEROS LUGARES EN LA VOTACIÓN	CONCLUSIONES
433B	1	105	78	27	NO DETERMINANTE
444C1	1	168	56	112	NO DETERMINANTE

De lo anterior, se deriva lo infundado de los agravios expresados en relación a la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

Los argumentos genéricos del primer agravio y los del segundo y tercero, por su íntima relación se estudian en conjunto, a efecto de establecer si se acredita algún hecho, para luego determinar si se acredita alguna de las causales de nulidad previstas en la ley respecto al proceso electoral, por lo que enseguida dada la forma en que son expresados, para un mayor entendimiento se procede a puntualizar cada uno de los argumentos que contienen.

1.- Que se violó el artículo 228 del Código Electoral para el Estado, ya que de acuerdo al acta correspondiente, el computo municipal se llevó a cabo un día

antes de la fecha dispuesta por la normatividad electoral, ya que en el desahogo de la sesión efectuada el miércoles ocho de junio, no se hizo de manera pública el computo de cada una de las actas de las mesas directivas de casilla instaladas en el Municipio, puesto que el Consejo Municipal se negó a cumplir con ese procedimiento, ya que afirmó que en sesión de trabajo se había realizado, y por tal motivo solo se procedió a la revisión y apertura de paquetes acordada, dicen los recurrentes, acordada ilegalmente por los integrantes del Consejo Municipal, lo que aseguran fue controvertido por el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y lejos de motivar y fundar la decisión tomada por el Consejo dio por suficientemente discutida la petición de su representante de llevar a cabo la totalidad (sic) de llevar a cabo el citado computo conforme a la ley.

2.- Que el siete de junio el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL realizó dos peticiones, de las cuales no se dio cuenta durante la sesión de cómputo municipal.

3.- Que no se dio oportunidad a los integrantes del Consejo, los representantes de partido y sus candidatos para que conocieran los resultados oficiales obtenidos durante la jornada electoral, pero más importante no conocieron la diferencia real entre quien obtiene más votos en cada mesa y quien los obtiene en segundo lugar, ya que dice es de vital trascendencia la certeza del resultado de la elección del Ayuntamiento en Rincón de Romos, ya que la diferencia en ocasiones es menor al 1%, y ello puede actualizar el supuesto jurídico que obliga a realizar el nuevo computo de todas y cada una de las casillas.

4.- Que conforme al acta de ocho de junio de dos mil dieciséis, previo a la sesión de computo, se decidió de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

manera ilegal y fuera de la fecha prevista por el Código Electoral, las casillas que debían abrirse por actualizarse el supuesto normativo previsto a aquellas casillas cuya diferencia entre el primero y segundo lugar fuese menor a un punto porcentual.

5.- Que la diferencia aritmética que resultó con motivo de los cómputos efectuados por los miembros del Consejo Municipal, los cuales fueron previos e ilegales, a la sesión de ocho de junio, se puede observar que una vez que se lleva a cabo de todos y cada uno de los votos de las diferentes casillas el resultado no coincide con el expuesto por el Comité en comento, lo que dice les trae a los recurrentes falta de certeza en los resultados de la elección que combate, ya que después de diversas operaciones aritméticas, tanto de los votos obtenidos por el recurrente, como de los votos obtenidos por la coalición no concuerdan unos con otros, lo que dicen genera discrepancia en los diversos consignados en las actas del computo municipal y del consejo de la elección de Ayuntamiento.

6.- Que les causa agravio la existencia de irregularidades graves y no reparables durante la sesión extraordinaria permanente de computo municipal, que en todo momento fueron claras y evidentes durante el proceso electoral, durante la jornada electoral y la sesión de computo municipal, lo que pone en duda los resultados de la elección, ya que en forma generalizada y determinante violaron la legalidad de la elección, ya que existieron irregularidades graves como lo es la compra del sufragio, la participación de diversos funcionarios públicos en actos no permitidos por la ley el día de la elección en lugar donde se encontraban instaladas las casillas, los errores en las actas y diversos más.

7.- Que las autoridades electorales que integraron el Consejo Municipal tenían la responsabilidad de guiar y conducir la elección apegados al estado de derecho y la normatividad electoral vigente en el Estado, sin embargo durante la jornada electoral hubo actos que atentaron contra la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, transparencia y máxima publicidad, que son fundamentales para regir el actuar de la autoridad electoral, ya que sus actos y omisiones influyeron en gran medida para que los resultados de la elección fueran dudosos y poco veraces.

8.- La falta de capacitación eficiente por parte de los responsables de capacitación del Consejo Municipal a los funcionarios de las mesas directivas de casilla durante la jornada electoral del cinco de junio, influyeron y determinaron en los resultados finales, pues el poco o casi nulo conocimiento de la norma electoral por parte de los funcionarios de casilla provocaron la existencia de diversas incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, tal como se establece en las actas donde aparecen diversos incidentes.

9.- Que al cierre de la votación y al momento del escrutinio y computo y del llenado de las actas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, existieron errores graves y evidentes que influyeron y beneficiaron de manera ilegal al candidato de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", lo que dicen es claramente evidente de la lectura de cada una de las actas de la jornada electoral, que inclusive fueron corregidas por el Consejo Municipal Electoral durante la sesión extraordinaria permanente celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis.

10.- Que la intromisión e intervención de poderes fácticos y/o gubernamentales del Estado, en el presente



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

proceso electoral en la entidad impidió a los ciudadanos del Municipio de Rincón de Romos participar de manera libre, pacífica y democrática en la jornada electoral, ya que las diversas presiones por parte de los dirigentes de las instituciones gubernamentales a sus subordinados, las amenazas por parte de ciertos grupos sociales en contra de los ciudadanos, compra de votos, la violencia e intimidación en contra de funcionarios de la mesa directiva de casilla y los ciudadanos, la utilización de recursos públicos en beneficio o apoyo a un candidato lo cual hicieron, los programas sociales utilizados para la obtención del voto, la intervención de diversos servidores públicos en el proceso electoral, y durante la jornada electoral son irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, ya que los días previos a la jornada electoral fueron despedidos ALEJANDRO FRANCO MARTIN, quien fungía como Director de Servicios Públicos Municipales y GERARDO DÍAZ CASTORENA que se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección del DIF Municipal.

El argumento del **primer punto**, se estima INFUNDADO, ya que contrario a lo que señalan los recurrentes, el computo municipal no se llevó a cabo antes de la fecha dispuesta por la normatividad electoral, en éste caso, el artículo 227 del código comicial, el cual dispone que los consejos distritales y municipales sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de votos para la elección, el cual correspondió al día ocho de junio de dos mil dieciséis.

Porque de acuerdo al acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente de computo municipal, que obra a fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa y cinco de los autos, de fecha ocho de junio de dos mil

dieciséis, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, el computo municipal se llevó precisamente ese día y en esa sesión, tal como consta en el acta y en específico en la página veintiuno de la misma (foja cuatrocientos ochenta y nueve de los autos), donde consta en la parte inferior, que el Secretario Técnico informó de los resultados de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa de ese Consejo Municipal, señalando el resultado de los votos del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, del de LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, del VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, de MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, de REGENERACIÓN NACIONAL y de ENCUENTRO SOCIAL, así como de la coalición integrada por PRI, PT y PNA, los candidatos independientes, los no registrados, los votos nulos y la votación total, por tanto es incorrecto que haya habido solicitud por parte del representante partidario, de que se hicieran en la fecha correcta, si esto así se hizo.

El argumento del **segundo punto**, se estima INFUNDADO en atención a que es incorrecto que no se hayan atendido sus peticiones, que de manera irregular formulo a través de dos escritos, toda vez que si bien estos iban dirigidos a la LIC. CLAUDIA RODRÍGUEZ LOERA, Presidenta del Consejo Municipal de Rincón de Romos, y suscritos por el representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en lugar de presentárselos a ésta o al secretario del Consejo Municipal, fueron presentados en la fecha en que debía celebrarse la sesión previa ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con sede en la capital del estado.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

Sin embargo no obstante esa cuestión, no pueden tenerse como inatendidos dichos recursos, porque en el que obra a fojas cincuenta y uno de los autos, se solicita la apertura de paquetes electorales que se formaron el día de la jornada electoral, argumentando que el representante partidario no contaba con las actas de escrutinio y computo, mientras que en el de fojas cincuenta y dos de los autos, solicitó la apertura de paquetes formados el día de la jornada electoral, de diez casillas, porque dijo no se encontraban debidamente selladas y cerradas.

Lo anterior es así, porque de acuerdo al acta estenográfica de la sesión extraordinaria del día siete de junio de dos mil dieciséis, que obra a fojas quinientos setenta y siete a quinientos ochenta y ocho de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL hizo valer esa situación, tal como se advierte de la página seis del acta estenográfica, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis donde el representante partidario literalmente señaló:

***“REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: LIC. ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZALEZ***

*NADA MAS DEL ANALISIS QUE HACE CONSEJERA PRESIDENTE, YO TENGO UN DESACUERDO, DEBIDO A QUE COMO AYER RECIBIMOS LOS PAQUETES ELECTORALES SI EXISTEN ANOMALIAS YA QUE ALGUNOS NO SE ENCONTRABAN DEBIDAMENTE SELLADOS, SE TOMARON FOTOGRAFIAS MISMAS QUE SE PRESENTARON HOY TAMBIEN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LAS CUALES APORTAN LAS EVIDENCIAS DONDE LOS PAQUETES ELECTORALES NO ESTAN COMPLETAMENTE SELLADOS, ALGUNOS NO VIENEN SELLADOS DE NINGUN LADO, Y OTROS ESTAN SELLADOS NO CON EL DIUREX OFICIAL QUE MANEJA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, Y EL OTRO PUNTO ES QUE HACE FALTA PUES CINCO*

*ACTAS DE ESCRITUNIO QUE TAMPOCO MI PARTIDO TIENE SU PODER Y POR LO CUAL SOLICITAMOS EL CONTEO DE ESAS CASILLAS. SERIA TODO CONSEJERA”.*

De donde se advierte que formuló, en esencia, la misma petición contenida en los escritos que refiere, tal como se advierte de los acuses de recibo que obran a fojas cincuenta y uno a cincuenta y tres de los autos.

Y si bien es cierto, no consta una resolución directa a las peticiones formuladas por el representante partidario, se infiere que estas fueron atendidas, porque de acuerdo al acta estenográfica en mención, después de algunas intervenciones de la Consejera Presidente y representantes del PARTIDO NUEVA ALIANZA, la Consejera Presidente estableció que había varios puntos a aclarar, por lo que declaró un receso a las diez horas con treinta y tres minutos, hasta que hubiesen aclarado dudas respecto a lo que ahí habían expuesto.

Reanudándose la sesión a las once de la mañana con cincuenta y dos minutos, y pasaron al siguiente punto del orden del día, para luego proceder a presentar el proyecto de acuerdo del Consejo Municipal para establecer las casillas cuya votación sería objeto de recuento, con número CMERIN-A-4/16, volviendo a reiterar su petición el representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y al pretender conceder el uso de la voz a alguien más, se le volvió a otorgar al representante de dicho partido, quien le indicó a la Consejera Presidente que en otro punto respecto a ocho casillas que tuvo a bien acordar la apertura y conteo de las mismas, conforme a la fracción III, inciso c) sin señalar ordenamiento, solicitó la apertura de todos los paquetes, no de ocho, sino de los cincuenta y siete, de conformidad con el inciso c) de la fracción III del artículo 228, es



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

decir, modificó su petición, lo cual fue contestado por la Consejera Presidente quien le indicó que el escenario del recuento de la totalidad de los paquetes sería una vez que hubieran abierto los paquetes señalados en la mesa y que en base a este resultado podrían tener el escenario que pedía en ese sentido, con lo cual en consideración de ésta Sala sí se atendió las peticiones formuladas mediante los escritos de referencia, de ahí lo infundado de punto en estudio.

El argumento en **tercer lugar**, se considera también INFUNDADO, ya que los recurrentes aseguran que no se dio oportunidad a los integrantes del Consejo, los representantes de partido y candidatos para que conocieran los resultados oficiales obtenidos durante la jornada electoral, y que más importante no conocieron la diferencia real entre quien obtuvo más votos en cada mesa y quien los obtuvo en segundo lugar, ello para efecto de establecer si la diferencia era menor al 1% y poder realizar el nuevo computo de todas y cada una de las casillas.

Sin embargo contrario a su dicho, de acuerdo al acta estenográfica de ocho de junio de dos mil dieciséis, se desprende que ante la presencia de los Consejeros Electorales y representantes de partido, entre ellos, el del partido recurrente, se realizó ese día el computo de la elección de Ayuntamiento, y se establecieron los totales de los resultados obtenidos por cada uno de los candidatos de los partidos, de la coalición, los candidatos independientes, los no registrados y los votos nulos, e incluso consta el resultado de la votación obtenida en cada una de las casillas, sesión en la que, como ya se dijo, estuvo presente un representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, de nombre SERGIO ALEJANDRO ARELLANO SÁNCHEZ, y pudo conocer los resultados de la

elección, y que en su caso pudo haber solicitado el recuento de votos de todas las casillas de conformidad con la fracción VI del artículo 228 del Código Electoral, sin que lo hiciera o manifestara algo al respecto, en cuanto a la diferencia existente entre la votación obtenida por los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar.

El **cuarto punto** se estima INFUNDADO, puesto que se asegura que previo a la sesión de computo, de ocho de junio, se decidió de manera ilegal y fuera de la fecha prevista por el Código Electoral las casillas que debían abrirse, por actualizarse el supuesto normativo, previsto para aquellas casillas cuya diferencia entre el primero y segundo lugar fuese menor a un punto porcentual.

Lo anterior es así, porque en principio tenemos que el párrafo último del artículo 227 del Código Electoral prevé la celebración de una reunión previa a la jornada electoral, además de que de acuerdo al acta estenográfica del día siete de junio de los corrientes, esta se llevó a cabo en atención a lo ordenado por el numeral seis de los lineamientos para el desarrollo de la sesión extraordinaria permanente de cómputos distritales, municipales y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, los cuales obran en autos de fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos sesenta y cuatro de los autos en copia certificada, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso b), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, el cual prevé la celebración de una reunión de trabajo y sesión extraordinaria de los órganos competentes un día previo al computo, y en el cual se establece, entre otras cosas, que en la sesión extraordinaria se trataran el estado de guardan las actas de escrutinio y computo de las casillas en función de



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

aquellas cuales serían susceptibles de ser escritadas y computadas por el Consejo, lo cual se resolvió en dicha sesión, a través del acuerdo CMERIN-A-4/16, en donde el Consejo Municipal, determinó contar un total de trece paquetes electorales, cinco por falta de actas y el resto porque los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, luego entonces es claro que no hubo ilegalidad alguna en la determinación de los paquetes que debían recontarse.

El **quinto punto**, se estima INOPERANTE, en atención a que el recurrente se limita a señalar cuestiones genéricas respecto a que los cómputos del Consejo Municipal que dice fueron previos e ilegales, al llevar la cuenta de todos y cada uno de los votos de las diferentes casillas el resultado no coincide, ya que de las diferentes operaciones aritméticas tanto de los votos obtenidos por el recurrente, como de los obtenidos por la coalición no concuerdan unos con otros, sin que especifique de manera concreta cual es el computo municipal, cual fue el resultado de la suma de las casillas, en que consistió el error y cuál es el número correcto, así como cual es la discordancia entre los votos del candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y el de la coalición, siendo que para que esta autoridad pueda pronunciarse al respecto es necesario que el promovente identificara los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta haga evidente el error en el computo de la votación, criterio que se toma de la jurisprudencia 28/2016 que aún cuando se refiere a votación recibida en casilla, se estima que es aplicable en el caso, por lo que al no hacerlo de esta forma, no es posible verificar si existió o no error en el computo municipal.

Lo mismo ocurre, con el argumento contenido en **el punto seis** de los agravios en estudio, porque de manera

genérica y sin concretizar un hecho específico señalando circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar, el recurrente señala que hubo irregularidades graves y no reparables durante la sesión de computo municipal y luego dice que fueron claras y evidentes durante el proceso electoral y durante la jornada electoral, es decir, establece tres momentos diferentes, sin concretizar un hecho en alguno de ellos.

Posteriormente asegura que existieron irregularidades graves como lo fue la compra del sufragio, la participación de diversos funcionarios públicos en actos no permitidos por la ley el día de la elección donde estaban instaladas las casillas, los errores en las actas y diversos más, que las acciones son tan evidentes y graves que se relataron en el apartado de hechos que por su trascendencia no puede considerarse una elección válida y legal.

Lo anterior se encuentra en la misma situación que la primera parte de éste punto, porque no establece la circunstancias referidas, ni tampoco un hecho concreto, además de que en los hechos de su demanda, sólo especifica lo relativo a la compra de votos, y no a los demás actos que en forma genérica argumenta, siendo imposible hacer un estudio de la existencia de hechos genéricos no especificados.

Respecto a la compra de votos, si bien tampoco se mencionan las circunstancias en que presuntamente se dio esta irregularidad, el partido recurrente pretendió acreditar esa situación únicamente con dos discos compactos que contienen dos audios, en los que dice, del primero se actualiza la intención y compra de votos a los ciudadanos de Rincón de Romos por parte de los integrantes de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, y del segundo, que se actualiza la compra de votos a los ciudadanos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

de Rincón de Romos por JAVIER RIVERA LUEVANO candidato a Presidente Municipal, por parte de integrantes de dicha coalición, cuya versión transcribe el recurrente en su demanda.

En cuanto a la primera versión o audio, es atribuida a voces uno, dos y tres, mientras que en la segunda grabación se atribuye a una mujer y a la voz de JAVIER RIVERA, pruebas que no pueden ser tomadas en cuenta en atención a que es una prueba ilegal, conforme a lo dispuesto por el párrafo doce, del artículo 16 de la Constitución General de la República, el cual dispone que las comunicaciones privadas son inviolables y será sancionado penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, y que en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Lo cual se actualiza en el presente caso, puesto que se trata, según se advierte en ambos audios, de la plática entre personas diferentes a los recurrentes, por tanto no es posible que pretendan aportar una comunicación privada contenida en la versión de audio de un disco compacto, lo cual tiene sustento además en la jurisprudencia 10/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

**“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.-** De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas

*comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral”.*

Así como en la jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.**

*La reserva de las **comunicaciones**, prevista en el artículo [16, párrafos decimosegundo y decimotercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación. De tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los participantes en la comunicación no se considera una violación a este derecho fundamental. Lo anterior no resulta óbice para que, en su caso, se configure una violación al derecho a la intimidad dependiendo del contenido concreto de la conversación divulgada”.*

El **séptimo punto** se estima al igual que los anteriores INOPERANTE, porque de igual forma, el recurrente hace expresiones genéricas sin establecer un hecho concreto que pueda ser materia de estudio, puesto que refiere que las autoridades electorales que integraron el Consejo Municipal tenían la responsabilidad de guiar y conducir la elección apegados al estado de derecho y la normatividad electoral vigente en el Estado, sin embargo durante la jornada electoral hubo actos que atentaron contra la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, independencia, transparencia y máxima publicidad, que son fundamentales para regir el actuar de la autoridad electoral, ya que sus actos y omisiones influyeron en gran medida para que los resultados de la elección fueran dudosos y poco veraces.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

Siendo obligación del recurrente expresar con precisión los actos u omisiones, que a su ver, afectaron la elección a efecto de que pudieran ser estudiados por esta autoridad en relación a las pruebas aportadas y determinar su existencia y en su caso la afectación o trascendencia que pudieran tener en relación a la elección impugnada.

El **octavo punto**, se estima INOPERANTE, porque el recurrente se queja de la capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, que dice fue deficiente, influyó y determinó los resultados finales, porque dice, que el poco o casi nulo conocimiento de la norma electoral por parte de los funcionarios de casilla provocaron la existencia de diversas incidencias graves durante el desarrollo de la jornada electoral, tal como se establece en las actas donde aparecen diversos incidentes.

Lo que tampoco es posible estudiar, toda vez que, como los casos anteriores se hacen expresiones genéricas sobre presuntos hechos, en éste caso, la falta de capacitación de los funcionarios de mesas directivas de casilla, sin especificar de qué manera influyó esta situación en los resultados de la elección, como se dice que ocurrió, y en todo caso, tampoco se especifica cuáles fueron las incidencias graves que se asegura ocurrieron durante la jornada electoral, no obstante que diga que ello se desprende de las actas donde aparecen diversos incidentes, ya que era necesario que se especificara a que incidentes específico se refiere, por lo que la omisión de ello impide que ésta autoridad pueda hacer un estudio genérico de las actas de todas las casillas que se instalaron en el Municipio de Rincón de Romos, relacionados con la falta de capacitación de los funcionarios de casilla.

El **noveno punto**, se estima INOPERANTE, porque también hace una expresión genérica, respecto a que al cerrar la votación, durante el escrutinio y computo y al llenar las actas por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, existieron errores graves y evidentes que influyeron y beneficiaron de manera ilegal al candidato de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, lo que dicen es claramente evidente de la lectura de cada una de las actas de la jornada electoral, que inclusive fueron corregidas por el Consejo Municipal Electoral durante la sesión extraordinaria permanente celebrada el ocho de junio de dos mil dieciséis.

Máxime que el recurrente señala que los errores fueron corregidos por el Consejo Municipal Electoral durante la sesión extraordinaria permanente de ocho de junio de dos mil dieciséis, lo que implicaría que tales errores ya no persisten.

El **décimo punto**, también resulta INOPERANTE, porque en él se habla de una serie de hechos en forma genérica, sin señalar en específico a quien se atribuye, ni circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar, ya que los recurrentes se limitan a argumentar los siguientes hechos:

a).- La intromisión e intervención de poderes fácticos y/o gubernamentales del Estado, en el presente proceso electoral en la entidad impidió a los ciudadanos del Municipio de Rincón de Romos participar de manera libre, pacífica y democrática en la jornada electoral.

b).- Diversas presiones por parte de los dirigentes de las instituciones gubernamentales a sus subordinados.

c).- Amenazas por parte de ciertos grupos sociales en contra de los ciudadanos.

d).- La compra de votos.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

e).- La violencia e intimidación en contra de funcionarios de la mesa directiva de casilla y los ciudadanos.

f).- La utilización de recursos públicos en beneficio o apoyo a un candidato lo cual hicieron.

g).- Los programas sociales utilizados para la obtención del voto.

h).- La intervención de diversos servidores públicos en el proceso electoral y durante la jornada electoral son irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral.

i).- Que los días previos a la jornada electoral fueron despedidos ALEJANDRO FRANCO MARTIN, quien fungía como Director de Servicios Públicos Municipales y GERARDO DÍAZ CASTORENA que se desempeñaba como encargado de despacho de la Dirección del DIF Municipal.

Salvo el hecho señalado en el inciso i), como se ha dicho no se señala ningún hecho concreto, ni las circunstancias en que pudo haber ocurrido, lo que impide que pueda ser estudiado por parte de esta autoridad, en cuanto al inciso i), los recurrente se limitan a señalar el despido de dos personas de una dirección del Municipio y del DIF Municipal, sin establecer cuál es la relación que ello guarda con la elección impugnada, porque en un punto habla de la intervención de servidores públicos y en éste el despido de dos de éstos.

**VII.** Al no haberse acreditado ninguna de las causales de nulidad invocadas, y resultar infundados e inoperantes los agravios expresados, se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZÁLEZ representante

propietario de dicho partido, en contra de los resultados consignados en las actas de computo municipal y del consejo de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva, y el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional en los supuestos a, b, c y d por la nulidad recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de computo municipal de la elección de Ayuntamiento por error aritmético y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por **HUMBERTO RODRÍGUEZ CASTORENA** candidato a Presidente Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y **ERNESTO DARIO FRAGOZA GONZÁLEZ** representante propietario de dicho partido, en contra de los resultados consignados en las actas de computo municipal y del consejo de la elección de Ayuntamientos, la declaración de validez de las elecciones, el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla del Ayuntamiento electa y de validez respectiva, y el otorgamiento de la constancia de asignación a los regidores de representación proporcional en los supuestos a, b, c y d por la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0131/2016**

nulidad recibida en una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de computo municipal de la elección de Ayuntamiento por error aritmético y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de septiembre de dos mil dieciséis.  
Conste.-\*\*